

En la ciudad de Viedma, a los 3 días del mes de marzo de 2026, se reúnen en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial de Familia, Minería y Contencioso Administrativa de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento en esta ciudad, asistidos por la Sra. Secretaria, para resolver en estos autos caratulados **“BENITEZ, VICTORINA ELSA C/ SAN CRISTOBAL SOCIEDAD MUTUAL DE SEGUROS GENERALES S/ SUMARÍSIMO – CUMPLIMIENTO DE CONTRATO”**, Expte. N° **VI-01267-C-2023** y luego de debatir sobre la temática del fallo a dictar, se decide plantear y votar en el orden del sorteo practicado la siguiente cuestión:

¿Es procedente el recurso de apelación que, respecto del fondo de la cuestión y de la regulación de honorarios, interpusiera la demandada el 21/04/25 (E0069)? Y, en su caso, ¿Qué solución corresponde adoptar?

El **Dr. Gustavo Javier Bronzetti Nuñez** dijo:

#### **I.- SENTENCIA RECURRIDA. FUNDAMENTOS**

Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de este Tribunal con motivo de la apelación interpuesta por la accionada contra la sentencia definitiva N° 2025-D-16, dictada el 07 de abril de 2025 (I0056) por la titular de la Unidad Jurisdiccional Civil N° 1 de Viedma, mediante la cual se resolvió: *“I.- Hacer lugar a la demanda interpuesta por Victorina Elsa Benítez y condenar a San Cristóbal Sociedad Mutual de Seguros Generales, a abonar a la actora en el plazo de 10 días, la suma de \$13.164.860 (compuesta de \$8.164.860 por gastos de reparación del vehículo y \$5.00.0000 por daño punitivo), que sin perjuicio del plazo conferido devengará intereses sin solución de continuidad hasta su efectivo pago conforme calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo el STJRN determine. II.- Imponer las costas a la parte demandada vencida (art. 62 del CPCC). III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Yanet Alejandra Reschke, Sofía Chilano y Martín Piermarini, patrocinantes de la actora, en conjunto, en la suma de \$1.448.134,60 (Coef. 11%), y los de los Dres. Alejandro Diez, Pablo Spieser Riquelme y Pablo Matías Perondi, en su carácter de apoderados y patrocinante de la demandada, en la suma de \$1.290.156,28 (Coef. 7%+40%); MB: \$13.164.860 (conf. Arts. 1, 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA). Regular los honorarios del perito contador Jorge Daniel Wainstein, en la suma de \$658.243 (coef. 5% del MB, conf. Ley 5069)”*.

Para resolver de ese modo, la sentenciante tuvo en cuenta que la pretensión de la actora consiste en el reclamo de cumplimiento de contrato de seguro (contra todo riesgo), a los

finde de que la compañía demandada cubra los daños producidos en una colisión entre su automóvil (asegurado) y una formación de la empresa Tren Patagónico el 03/10/2022.

A su vez, asienta que la demandada plantea la configuración del supuesto de “culpa grave del asegurado” estipulada en la correspondiente Póliza, pues la denunciante no acompañó copias de pericia de alcoholemia-toxicológica.

Así, la a quo encuadra la cuestión dentro del sistema de protección de los derechos de usuarios y consumidores, particularmente en lo que hace a la asimetría de poder entre las partes, que se evidencia en la existencia de un contrato de adhesión.

Evalúa el marco probatorio, indicando que sólo cuenta con la denuncia policial del siniestro y la declaración del maquinista acompañadas por la actora, de donde surge que no se realizó prueba toxicológica y se confirma la versión de los hechos planteada en la demanda. Aclara que no existen actuaciones penales ni policiales.

Sostiene que a pesar de que la culpa grave es un supuesto de excepción que debe analizarse con criterio restrictivo y probarse expresamente, la accionada no produjo medida alguna para ello, por lo que, toda vez que sólo a ella le correspondía acreditar este extremo, en virtud de la regla de la carga dinámica de la prueba, no puede tenerse por configurada la aludida clausula de exclusión de cobertura.

Concluye entonces, que resulta responsable de indemnizar los daños materiales y de pagar una suma en concepto de daño punitivo, tal como se expresó al inicio de este apartado.

En lo que respecta a la regulación de honorarios, la Sra. Jueza expresa haber sopesado “(...) *la labor cumplida, medida por su calidad, eficacia y extensión y la conjunto con el monto por el que prospera la demanda y el tipo de proceso -sumarísimo- (conf. arts. 6, 7, 8, 10, 20, 39, 48 y 50 y conc. LA).*/ Asimismo corresponde regular los honorarios del perito contador en el 5% del monto base (conforme Ley 5069)”, efectuando el cálculo en la parte resolutive.

## **II.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS**

Me centraré en las críticas que invoca la demandada con respecto a la decisión de fondo y dejaré la relativa a los honorarios para cuando proceda a dar tratamiento a dicho recurso en particular.

Así, puedo decir que la mutual aseguradora sostiene que la sentencia carece de un análisis apropiado de la prueba producida, llegando por ello a un fallo arbitrario, incongruente y que realiza un incorrecto análisis del derecho aplicable.

Sostiene que de la prueba producida surge claramente la culpa grave del conductor del automóvil asegurado, pues, tanto en la denuncia policial como en la testimonial del maquinista (testigo de primera mano) consta su falta de atención a las señales que, por las circunstancias de tiempo y espacio, debió haber respetado.

Enuncia a esos efectos, la cercanía del tren, las señales que advierten el paso a nivel, el hecho de que un coche que iba delante suyo se detuvo para aguardar a que el ferrocarril pasara, la plena visibilidad y que el tren contaba con prioridad de paso conforme la Ley Nacional de Tránsito.

Dice que, a pesar de todo ello, el Sr. Fulgencio “decidió ignorar las señales lumínicas y sonoras efectuadas por el Sr. Perfetti en una clara violación a las normas de tránsito y esquivando el utilitario que se había detenido, emprendió el cruce con la intención de cruzar la vía antes que el tren”.

En forma subsidiaria, se agravia por la fijación de un monto por daño punitivo, no sólo porque, como mantuvo previamente, entiende carecer de toda responsabilidad, sino por la naturaleza jurídica del rubro aludido, en el entendimiento que la norma que lo prevé no tiene un criterio de estrictez, sino de generalidad y vaguedad; añadiendo que, a todo evento, no se encuentran cumplidos los presupuestos que habilitarían su admisibilidad. Finalmente, peticiona, nuevamente en subsidio, que el monto fijado sea considerablemente reducido, ya que no existe obrar reprochable a su parte. Hace reserva del Caso Federal y concreta su petitorio.

### **III.- RÉPLICAS DE LA RECURRIDA**

A su turno, la actora contesta el memorial previamente reseñado, requiriendo que el recurso se declare desierto por carecer de una crítica concreta y razonada, ser una mera disconformidad con lo resuelto y una reiteración de argumentos que ya fueron rebatidos por la sentencia en crisis.

### **IV.- SUSTANCIACIÓN**

El recurso sobre el fondo fue concedido en relación y con efecto suspensivo, mientras que el arancelario lo fue con los alcances del art. 222° del CPCC sustanciándose -ambos- conforme las reglas procesales aplicables (I0057 e I0059), con el resultado señalado en el punto anterior.

Luego de ello, radicados los autos en esta Alzada, llamado autos al acuerdo (arts. 222° y 244° CPCC) y realizado el correspondiente sorteo, el proceso ha quedado en estado de resolver.

### **V.- ADMISIBILIDAD**

Realizado el preliminar cotejo que impone el art. 238° del CPCC vigente, concluyo que la apelación sobre el fondo de la cuestión y la expresión de agravios han sido interpuestos en legal tiempo y contienen -a priori- una crítica objetiva, concreta y razonada de la resolución atacada (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales”. Tomo I, pag. 784 y s.s. Rubinzal Culzoni, Editores). Advierto que la presente ponderación ha sido efectuada con grado de flexibilidad (cfr. CAV, Sent. N° 31/2013, 1/2018, 97/2017, entre otras).

Por tal motivo, a tenor de los parámetros establecidos en precedentes "Harina" (STJRN, Se. 80/2016) y “Di Meglio” (STJRN, Se. 65/2025) -entre muchos otros-, tengo por cumplimentada la exigencia ritual requerida para acceder a la presente instancia revisora.

Y, toda vez que el Tribunal está relevado de realizar un análisis de admisibilidad sobre los recursos arancelarios, pues la regulación legal de los mismos no exige su fundamentación, mientras el mismo sea interpuesto en el plazo de 5 (cinco) días y se aclare que se interpone, ya sea “por altos” o “por bajos”, ello amerita el examen de la segunda instancia (criterio expuesto por esta Cámara el 23/06/22 y confirmado por el Máximo Tribunal provincial el 21/02/24 en autos “OLEA”, Expte. VI-16506-C-0000, citado más recientemente en autos “SALINAS”, Expte. N° SA-00171-C-0000).

## **VI.- ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO**

**VI.1.- PRELIMINAR:** Llegado al punto de partida de mi análisis, preliminarmente, advierto que con amparo en la norma procesal vigente (arts. 242°, 356° y c.c. del CPCC, Ley 5777) y de acuerdo a pacífico criterio jurisprudencial, los Jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones y/o alegaciones, ni estamos obligados a valorar la totalidad de la prueba aportada, sino a considerar tan sólo aquellas invocaciones y probanzas que sean conducentes y relevantes para decidir el caso y que basten para dar sustento a su pronunciamiento (STJRN, Se. n° 20/15, in re: “A., F. S.”; Se. n° 47/16 de fecha 02/08/2016, en autos “ALUSA S.A. y otros C/MR. JONNHY S.A. S/ Ordinario”, Expediente n° CS1-120-STJ2016; "GUENTEMIL c/ Municipalidad de Catriel", de fecha 11/03/2014, Se. 014/14; "ORDOÑEZ c/ Knell", de fecha 28/06/2013, Se. 037/13 entre muchos otros).

Asimismo, señalo que la función de las Cámaras de Apelaciones está limitada por el alcance de los recursos concedidos, lo cual determina el ámbito de su facultad decisoria (arts. 82° y c.c. CPF). La prescindencia de tal limitación infringe el principio de

congruencia que se sustenta en los arts. 17° y 18° de la CN (CSJN, sentencia del 13/10/1994, ED 162-193).

Finalmente, dejo sentado que la eventual procedencia sustancial de los recursos de apelación, se encuentra condicionada a que los recurrentes cumplan eficientemente con la carga de expresar una crítica concreta y razonada del fallo recurrido -como ya fuera aludido-, siendo obligatorio señalar las partes de la resolución que entienden equivocadas, debiendo detallar errores, omisiones y demás deficiencias que pudieren reprochar, así como refutar las conclusiones de hecho y derecho en que el Juez haya fundado su resolución (ARAZI Roland y ROJAS Jorge A., obra citada. Tomo I, pág. 835 y ss).

#### **VI.2.- TRATAMIENTO DE LOS AGRAVIOS POR EL FONDO:**

Debo decir que el contraste entre los fundamentos de la sentencia con los que trae la aseguradora demandada a esta segunda instancia, muestra una importante carencia en estos últimos, por lo que adelanto que la apelación fondal será rechazada.

Los letrados de San Cristóbal cuestionan, principalmente, la interpretación que la Sra. Jueza realiza en virtud de los elementos probatorios con los que contó en vías de resolver el caso.

Refiere a los dichos de la propia actora, la denuncia policial, la testimonial del maquinista y las fotografías del lugar. O sea, ninguno de los elementos que esta última trajo al proceso, tiene la contundencia necesaria para probar que el conductor del auto asegurado actuó con culpa grave o dolo.

Es que, si bien se puede aludir a una eventual falta de atención por parte del siniestrado, a la buena visibilidad, al hecho de que el vehículo de la actora fuera el embistente, el que hubiera otro automóvil por delante, etc; no pasan de ser meros dichos (en la denuncia penal, en la demanda, en la testimonial, e incluso por parte de la recurrente).

La única forma de probar, certeramente, la mecánica de un siniestro de tránsito es la pericia accidentalológica, la cual, como bien apunta la a quo, no fue solicitada siquiera, por parte de la obligada a comprobar la causal de exclusión de seguro invocada: la propia demandada apelante. Y ello, reconocido por ella al expresar agravios.

Por otro lado, el intento de rebatir la fijación de una multa por daño punitivo, básicamente describiendo la figura y manifestando que no le es aplicable, pero sin motivo sólido alguno para analizar la procedencia o improcedencia de sus afirmaciones, no alcanza el umbral de crítica razonada que exige el ordenamiento para justificar la pretensión revocatoria reclamada.

Fue la propia empresa apelante la que aceptó que el caso se encuadre en las normas de protección de los derechos del consumidor (básicamente, la Ley 24240), por lo que no puede excluirse válidamente de su aplicación en esta oportunidad procesal. No sin atender contra el principio procesal de preclusión y el de los propios actos.

Por lo demás, tampoco resulta atendible lo afirmado en el sentido de que el daño punitivo constituye sólo una potestad excepcional del magistrado, que podrá utilizar (o no) según entienda que la conducta antijurídica revista características excepcionales, al punto de exigir una condena "extra" para resarcir a la víctima y -al mismo tiempo- sancionar al responsable.

Sobre el particular hago más las palabras del Dr. Gallinger, vertidas en el precedente "INOSTROZA" (reiteradas recientemente en Sent. Def. n° 2026-D-2, entre muchas otras), cuando afirma que el "(...), *requisito de gravedad no constituye una exigencia del artículo 52 bis LDC, el cual solo pide incumplimiento legal o contractual y petición de parte -todos presentes en este caso-. En dicho sentido, no comparto y tampoco entiendo las razones por las cuales la doctrina autoral y judicial se empeña a agregar requisitos que restringen los derechos de los consumidores, en clara violación de los artículos 3 y 8 bis de la Ley 24.240, en tanto establecen que se debe aplicar la interpretación normativa más favorable al consumidor y dispensar un trato digno, siendo pasible el proveedor frente a su incumplimiento a la sanción prevista por el artículo 52 bis de la LDC*" (sic).

De tal suerte, reunidos los requisitos legales de procedencia del rubro así como también la grave conducta del proveedor reclamada por la doctrina, debe concluirse que el rubro ha sido correctamente reconocido.

### **VI.3.- TRATAMIENTO DEL RECURSO ARANCELARIO:**

La aseguradora apela los honorarios de los abogados de la actora y los del perito por considerarlos excesivos (E0069). Pero un breve análisis sobre cómo se llegó a las sumas remunerativas aludidas, en virtud de las leyes que los regulan, muestran que dicha apelación no se sostiene y debe rechazarse.

Veamos, la Sra. Jueza expresa que el Monto Base de la regulación es la suma de \$13.164.860. Es el resultado de sumar los montos reconocidos por daños materiales (\$8.164.860) y por daño punitivo (\$5.000.000), con lo cual, no hay nada reprochable hasta aquí.

Luego, afirma ceñirse a la naturaleza del proceso sumarísimo y utilizar el porcentaje del 11% para los letrados de la actora (vencedora), así como el 7% para los de la

demandada.

Vale aclarar que el resultado de esos porcentajes supera el mínimo de 10 JUS (art. 9°, antepenúltimo párrafo, de la Ley Arancelaria), que al momento del dictado de la sentencia, arrojaba un total de \$599.160 (1 JUS = \$59.916, Res. N° 511/2025 STJ, valor a partir del 01/04/25).

Asimismo, hay coincidencia con lo estipulado en el art. 8° de la Ley G N° 2212, que establece una escala general (para procesos ordinarios), de entre el 11% y el 20%, aclarando que, en el caso de los letrados de la vencida, dicha escala va del 7% al 17%. Pero el último párrafo de la aludida norma dice que para los procesos sumarísimos (como el presente), debe regularse entre un 6% y un 11%.

Es decir que, hasta aquí lo decidido no sólo encuadra en los parámetros legales, sino que arroja un porcentaje más alto que el mínimo de los procesos sumarísimos para los abogados apelantes (se les otorgó el 7% en lugar del 6%). Por lo que, en todo caso, los únicos que recibieron un mayor beneficio (si se quiere) son ellos.

Por último, en el caso del perito contador rige la Ley N° 5069 (citada por la a quo), cuyo artículo 18° estipula que el monto de los honorarios “(...) no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) ni superior al diez por ciento (10%)”, o sea que la sentencia le asignó, asimismo, el mínimo legal.

Lo explicado hasta aquí (aunado al control aritmético que también ha sido efectuado por el suscripto), muestra que la fijación de los emolumentos está perfectamente encuadrada en los preceptos legales que deben ser atendidos, desterrando de pleno la noción de cualquier tipo de “exceso”. Y por eso, este aspecto de la sentencia también será confirmado.

#### **VI.4.- COSTAS Y HONORARIOS POR LA SEGUNDA INSTANCIA:**

Atento a cómo se han resuelto los recursos interpuestos, corresponde imponer las costas de la presente instancia a la accionada objetivamente vencida, conforme lo dispuesto por el art. 62°, primer párrafo, del CPCC (Ley 5777).

En cuanto a los honorarios profesionales correspondientes a esta instancia, atendiendo a la naturaleza del asunto, la labor desarrollada y el resultado obtenido, corresponde regular a los Dres. Yanet Alejandra Reschke, Sofía Chilano y Martín Piermarini - conjuntamente- en el 35%, los de los Dres. Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme - también en forma conjunta- en el 25%, ambos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen y que han adquirido firmeza mediante la presente, conforme lo dispuesto por los arts. 6° y 15° de la Ley G 2212.

## VII.- SOLUCIÓN PROPUESTA

Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: I) No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 21/04/25 (E0069), ni en lo que respecta al fondo de la cuestión, ni en el aspecto arancelario, y confirmar, en consecuencia, la sentencia definitiva N° 2025-D-16, dictada el 07 de abril de 2025 (I0056), en su totalidad; II) Imponer las costas relativas a esta instancia a la demandada vencida (art. 62° CPCC); III) Regular los honorarios de los Dres. Yanet Alejandra Reschke, Sofía Chilano y Martín Piermarini -conjuntamente- en el 35%, los de los Dres. Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme -también en forma conjunta- en el 25%, ambos calculados sobre los honorarios que oportunamente fueron regulados en la instancia de origen y que han adquirido firmeza mediante la presente, conforme lo dispuesto por los arts. 6° y 15° de la Ley G 2212. **MI VOTO.**

A igual interrogante la Dra. **María Luján Ignazi** dijo:

Adhiero a la solución propiciada por el señor Juez que me precede en orden de votación, en función de los fundamentos por el mismo expuestos al tratar cada agravio.

A igual interrogante **el Dr. Ariel A. Gallinger** dijo:

Atento la coincidencia de criterio de los Sres. Jueces preopinantes, me abstengo de sufragar.

Por ello, y en mérito al Acuerdo que antecede, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

**I)** No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la demandada el 21/04/25 (E0069), ni en lo que respecta al fondo de la cuestión, ni en el aspecto arancelario, y confirmar, en consecuencia, la sentencia definitiva N° 2025-D-16, dictada el 07 de abril de 2025 (I0056), en su totalidad.

**II)** Imponer las costas relativas a esta instancia a la demandada vencida (art. 62° CPCC).

**III)** Regular los honorarios de los Dres. Yanet Alejandra Reschke, Sofía Chilano y Martín Piermarini -conjuntamente- en el 35%, los de los Dres. Alejandro Diez y Pablo Spieser Riquelme -también en forma conjunta- en el 25%, ambos calculados sobre los honorarios regulados en la instancia de origen (conf. arts. 6° y 15° de la Ley G 2212).

**IV)** Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente, bajen los autos al Juzgado de origen.-

**GUSTAVO J. BRONZETTI NUÑEZ - PRESIDENTE, MARÍA LUJÁN IGNAZI - JUEZA, ARIEL GALLINGER - JUEZ. ANTE MI: ANA VICTORIA ROWE - SECRETARIA.-**